

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017PD036.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono y la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en pagina 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



11:58 y

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1045/17

03257

CANCÚN, QUINTANA ROO

12 JUL. 2017

C. EUSEBIO MAR ACOSTA
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL
AGROFORRAJERA DEL PARAÍSO S.C. DE R.L. DE C.V.
PLAZA CANAIMA, AVENIDA MÉXICO,
ESQUINA CON KABAH, SMZA 57, MZA 3,
LOTE 9 - 01 LOCAL 202, C. P. 77533, CANCÚN
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
CORREO: JCANTO@SICASCP.COM.MX
TELÉFONO CELULAR: [REDACTED]

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RECIBI ORIGINAL

02-08-2017



ELIENOR ROSARIO V-

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Eusebio Mar Acosta**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo,



1

la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **“Construcción y operación de una unidad acuícola agroforrajera para la producción intensiva de camarón (*Litopeneus vannamei*)”**, con pretendida ubicación en el predio denominado rancho el Deseo, localizado aproximadamente a 6.7 kilómetros al Norte del poblado de Sevilla y a 6.2 kilómetros al Sur de Buena Esperanza, en el municipio de Bacalar, Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental**, en su **Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de

fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto denominado **"Construcción y operación de una unidad acuícola agroforrajera para la producción intensiva de camarón (*Litopeneus vannamei*)"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el predio denominado rancho el Deseo, localizado aproximadamente a 6.7 kilómetros al Norte del poblado de Sevilla y a 6.2 kilómetros al Sur de Buena Esperanza, en el municipio de Bacalar, Quintana Roo, promovido por el **C. Eusebio Mar Acosta** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.**, y

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de mayo de 2017, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de fecha 09 de mayo de 2017, a través del cual el **C. Eusebio Mar Acosta** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2017PD036**.
- II. Que el 18 de mayo de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su **Gaceta Ecológica** y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número DGIRA/029/16, de su **Gaceta Ecológica** y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del 11 al 17 de mayo de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2017PD036**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al **Procedimiento de Evaluación**



de Impacto Ambiental (PEIA) del proyecto.

- III. Que el 26 de mayo de 2017, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 19 de mayo del mismo año, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico NOVEDADES DE QUINTANA ROO con fecha 17 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 25 de mayo de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0765/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** así como la información que la acompaña para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 08 de junio de 2017.
- V. Que el 01 de junio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 30 de mayo del mismo año, a través del cual un ciudadano de la comunidad afectada, solicitó se ponga a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA**.
- VI. Que el 16 de junio de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0936/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se previno al ciudadano de la comunidad afectada referido en el resultando que antecede al presente, para que presentara información faltante derivada del análisis de los anexos pertenecientes al escrito de fecha 30 de mayo del 2017.
- VII. Que el 15 de junio de 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 12 de junio del mismo año, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/0765/17** referido en el **Resultando IV**.
- VIII. Que a la fecha de emisión del presente oficio, no se ha recibido respuesta por parte interesada, en relación al oficio de prevención **04/SGA/0936/17** de fecha 16 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal solicitó a la **promovente**, mediante el oficio **04/SGA/0765/17** de fecha 25 de mayo de 2017, lo siguiente:

Respecto al inciso:

- A.** “...Visto lo anterior, y considerando las inconsistencias en la acreditación del representante legal de la sociedad “Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.”; el **C. Eusebio Mar Acosta** deberá acreditar su personalidad ante esta Delegación Federal como representante de la sociedad ya citada o en su caso realizar las modificaciones para establecer si lo hará, una persona diferente a la suya; atendiendo lo establecido en los artículos 15 y 15-A fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de referido en el **Resultando VII** del presente oficio, lo siguiente:

*...Para dar respuesta a este inciso se adjunta en el **Anexo 1** el Oficio para la Acreditación de personalidad ante la Delegación del C. Eusebio Mar Acosta como representante legal de la empresa “Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.”.*

De lo anterior se desprende que la documental legal presentada por la **promovente** consistente en la copia simple cotejada por esta Delegación Federal de la escritura número noventa y nueve, volumen número uno, tomo “B”, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. Roberto Arturo Aguilar Fimbres, notario titular de la notaría pública ciento once del estado de Quintana Roo; denominada como “anexo 1” del escrito de fecha 27 de enero de 2017, la cual acredita al C. Eusebio Mar Acosta como apoderado legal de la empresa “Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.”; y en ese sentido se advierte que la **promovente** desahogó en forma lo solicitado en el **Considerando I, inciso A** del oficio **04/SGA/0765/17** de fecha 25 de mayo de 2017.

Respecto al inciso:

- B.** ...“Con base en lo antes expuesto esta Delegación Federal advierte según lo manifestado por la promovente que el predio donde se desarrollara el proyecto carece de su vegetación original debido al cambio de uso de suelo; que en términos de los artículos 28 fracción VII de la **LGEEPA** y 5° inciso O) del **REIA** requieren de autorización previa a su ejecución; por lo cual la **promovente** deberá realizar lo siguiente:

Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5° del **REIA**, para la remoción de vegetación original debido al cambio de uso de suelo observado al interior del predio del proyecto, o en su caso, presentar los elementos de prueba que considere pertinentes para acreditar que las mismas no requirieron de previa autorización. En caso contrario, de que la remoción de vegetación se haya realizado sin autorización en

materia de Impacto Ambiental habiéndose requerido de la misma, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**)”.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de referido en el **Resultando VII** del presente oficio, lo siguiente

“Para aclarar este punto se indica lo siguiente:

(...)

... el tipo de vegetación dentro del predio bajo estudio se clasifica según la Carta de Uso de Suelo y Vegetación INEGI serie V como vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, sin embargo, la Carta de Uso de Suelo y Vegetación INEGI serie V sirve únicamente como referencia para determinar el tipo de vegetación general de la zona, ya que esta carta fue elaborada a una escala de 1:250000 por lo que carece de precisión en predios pequeños, no pudiendo visualizar correctamente el tipo de vegetación actual para este sitio específico; es por ello que para obtener evidencias respecto al estado actual de la vegetación y para dictaminar en consecuencia, se realizaron recorridos por todo el predio, pudiendo aclarar el párrafo del Cap. 4 Página 26 del estudio donde se indica lo siguiente:

“Es importante mencionar que actualmente en todo el predio bajo estudio se observa el desplazamiento de la vegetación original debido al cambio de uso de suelo para actividades diferentes como lo es la agricultura de temporal y ganadería...”

De manera que con esto nos referimos a que el predio no presenta las mismas condiciones de suelo actuales que la de hace varios años donde el terreno contaba con su vegetación original. Esto debido a las diferentes actividades principalmente agropecuarias realizadas por los primeros poseedores del terreno en décadas atrás, los cuales le dieron un cambio de uso de suelo pasando de pecuario a agrícola según el interés del dueño en ese entonces; quedando en la actualidad un terreno con **Vegetación Secundaria** derivada de selva mediana subperennifolia, en etapa temprana de recuperación concordando con los resultados obtenidos mediante la caracterización...

(Énfasis realizado por esta autoridad)

En relación a lo señalado por la **promovente**, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:

1) Se reiteró que la vegetación original del predio del proyecto fue modificada tiempo

atrás por terceras personas; con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **promovente**.

- 2) Que la **promovente** del proyecto **no presentó** la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la LGEEPA y 5 ° del **REIA**, para la remoción de vegetación original debido al cambio de uso de suelo.
- 3) Así mismo **no presentó** elementos de prueba que haya considerado pertinentes para acreditar que las mismas no requirieron de previa autorización.
- 4) En este orden de ideas y en el supuesto de que la remoción de vegetación se haya realizado sin autorización en materia de Impacto Ambiental habiéndose requerido de la misma, el **promovente no presentó** la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
- 5) En consecuencia, **no fue presentada** la información solicitada en el **Considerando B** del oficio **04/SGA/0765/17** de fecha 25 de mayo de 2017, toda vez que la **promovente no acreditó** mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGEEPA, que la remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no la requirió, o bien, en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con dicha autorización, presentando la resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la PROFEPA, de lo anterior se puede presumir con los elementos ya citados, que se **violó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental** previsto en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.

Respecto al inciso:

- C. El Proyecto no se realizará en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación (1)**

Que de acuerdo a lo manifestado en la **MIA-P**, el **Proyecto** implica el cambio de uso del suelo en áreas forestales, previsto en el Artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**, y el Artículo 5o, inciso O) del **REIA**; toda vez que en la página la página 56 del capítulo III de la **MIA-P** del **Proyecto**, **La Promovente** manifestó que: "El presente proyecto pretende hacer el CUSTF para el establecimiento del proyecto en una vegetación secundaria derivada de selva mediana

subperennifolia";... **(3 puntos)**... Así mismo en la página 12 correspondiente al Capítulo 5 de la MIA-P, en la tabla 5.3 mediante la cual la promovente identifico impactos ambientales por la afectación a la flora generados durante la etapa de construcción del **proyecto**.

De lo anterior se advierte que el **Proyecto**, considera cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que el valor del criterio es de **3** y no **1** como lo indico la Promovente, lo anterior de acuerdo a la Tabla A contenida en la Fracción IV del Artículo **194-H** de la **Ley Federal de Derechos (LFD)**.

Que el **proyecto** no implica el uso o manejo de sustancias consideradas dentro de las actividades clasificadas como altamente riesgosas, conforme al análisis de la información contenida en la **MIA-P (1)**.

Con base en lo antes expuesto la sumatoria de los criterios en la tabla A es **5** y no **3** como lo calculó la **Promovente**, por lo que el monto aplicable al Proyecto es de \$ 62, 124.94 conforme a la Tabla B contenida en la Fracción IV del Artículo **194-H** de la **Ley Federal de Derechos (LFD)**.

En este orden de ideas la **promovente** deberá presentar el pago que corresponda por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la **MIA-P** del **proyecto**, tomando en cuenta las observaciones formuladas en los puntos que anteceden, así como lo establecido en el Artículo 194-H, fracciones II y IV de la **LFD**. Así mismo se informa a la **Promovente** que podrá solicitar por escrito a esta autoridad la devolución del recibo de pago adjunto a su escrito de fecha 12 de Mayo del 2017.

Por lo anterior, la promovente del **proyecto** señaló en el escrito, citado en el **Resultando VII**, lo siguiente:

Se aclara en el **Anexo 3** que el presente estudio no requiere nuevamente del pago de derechos puesto que no presenta vegetación con vocación forestal, manifestando que las únicas áreas con mayor grado de desarrollo vegetal conservarán su vegetación actual denominando esta zona como áreas de amortiguamiento.

De lo anterior se desprende que; la **promovente** al argumentar que su **Proyecto** no requerirá nuevamente del pago de derechos en el entendido de que en su desarrollo no se requiere de CUSTF debido a que la superficie del predio donde se pretende desarrollar; carece de vegetación forestal como se observa en la imagen mostrada en la página ocho del anexo dos de la contestación de apercibimiento; no obstante la promovente no acreditó que la remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no la requirió, o bien, en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con dicha autorización, presentando la

resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la **PROFEPA**, en ese sentido esta Delegación Federal advierte que la **promovente** desahogó en forma lo solicitado en el **Considerando I, inciso C** del oficio **04/SGA/0765/17** de fecha 25 de mayo de 2017.

Respecto al inciso

D. *Que a la presente fecha no existe constancia en esta Delegación Federal, que el **promovente** haya efectuado la publicación del extracto del **proyecto** conforme establece el artículo 34 fracción I de la LGEEPA. En virtud de la anterior, la **promovente** deberá presentar la página del diario en la cual se haya hecho la publicación del extracto del proyecto, dentro del plazo señalado con la finalidad que esta Delegación Federal tenga constancia del cumplimiento del artículo antes mencionado.*

En respuesta la promovente del **proyecto** en el escrito de fecha 12 de junio de 2017, citado en el **Resultando VII** señaló:

Se adjunta a este documento (Anexo 4) el extracto del proyecto para la obra acuícola "Construcción y Operación de una Unidad Acuícola Agroforrajera para la Producción Intensiva de Camarón (Litopenaeus vannamei)", la cual como se observa cumple con el plazo de tiempo establecido por la autoridad a partir de la fecha de ingreso del estudio en su Modalidad Particular

De lo anterior se desprende que la **promovente** publicó el extracto del **Proyecto** en un diario de amplia circulación en el estado de Quintana Roo el día 17 de mayo del 2017, al quinto día posterior al ingreso de la **MIA-P** y en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, desahogando en forma lo solicitado en el **Considerando I, inciso E** del oficio **04/SGA/0765/17** de fecha 25 de mayo de 2017.

II. En suma y con base en todo lo antes expuesto se desprende que, el escrito de fecha 27 de enero de 2017 presentado por la **promovente**, desahogó en forma lo solicitado en los incisos **A, C y D** del oficio **04/SGA/0765/17** de fecha 25 de mayo de 2017, notificado el día 08 de junio del mismo año, mas **no acreditó** mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGEEPA; lo solicitado en el apartado **B** del mismo oficio; por lo que la contestación del promovente fue presentado en tiempo, mas no en forma.

III. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores



públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por los motivo manifestados en el **Considerando I**, del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **“Construcción y operación de una unidad acuícola agroforrajera para la producción intensiva de camarón (*Litopeneus vannamei*)”**, promovido por el **C. Eusebio Mar Acosta** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.**, con pretendida ubicación en el predio denominado rancho el Deseo, localizado aproximadamente a 6.7 kilómetros al Norte del poblado de Sevilla y a 6.2 kilómetros al Sur de Buena Esperanza, en el municipio de Bacalar, Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) y las demás





previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **LFPA**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

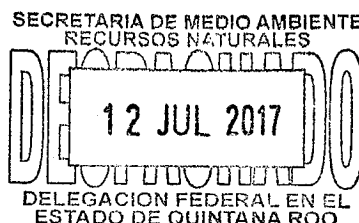
QUINTO.- Notificar al **C. Eusebio Mar Acosta** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Agroforrajera del Paraíso S.C. de R.L. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ PAJÓNAR
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ. - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@qroo.gob.mx
C. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ. - Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Bacalar Quintana Roo. presidencia@bacalar.gob.mx
Q.F.B. MARTHA GARCÍARIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivass@semarnat.gob.mx
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.-homero.avila@semarnat.gob.mx
LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2017PD036
NUMERO DE BITACORA: 23/MP-0200/05/17

REST/AGH/SBP

